



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2019, corrió el término de traslado de la demanda para que el apoderado designado como curador Ad- Litem del demandado propusiera excepciones respecto de la demanda acumulada. Se presentó escrito. (fl. 27 c. 2)

Corrieron los días hábiles: 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019.

No corrieron términos el 4 de diciembre de 2019, por paro judicial.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00539 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 17 marzo 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de agosto de 2019(fl. 38 c. 01) se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas dentro de la demanda principal por el curador ad- litem designado para representar al ejecutado; sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. Sin embargo, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por dicho apoderado, se observa que las fundó en:

1. En relación con la excepción ecuménica: solicita se decrete como excepción de fondo todo hecho probado dentro del proceso y que constituya excepción encaminada a atacar las pretensiones de la demanda.
2. En cuanto a la excepción de prescripción: mencionó que solicitaba declarar y decretar la prescripción de todos los derechos económicos del actor y donde sea eventualmente condenado su mandante a pagarle, cuyas acciones no se hayan ejercido en el término de Ley y no se haya demostrado la interrupción de ella.

3. En relación con la excepción cobro de lo no debido: en caso de probarse dentro del proceso que su representado no es el deudor o que ya la obligación fue cancelada, solicita se declare dicha excepción.

Al respecto, el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ expuso en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...

Estudiado lo anterior, observa el Juzgado que la parte ejecutada representada en Curaduría formuló excepciones con el connatural desconocimiento de ellos de los hechos que las sustenta, toda vez que quien ejerce el cargo es ajeno a ellos comoquiera que el ejecutado no se los ha explicado. Y entre las excepciones anunció la de prescripción, sin embargo, no hizo alguna sustentación de los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte, razón por la cual y aún cuando se corrió traslado de ellas no hay lugar al pronunciamiento judicial.

Así mismo, en cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido y ecuménica formuladas por el curador ad-litem designado al ejecutado, se tiene que la primera surge como resultado de hechos que resulten probados en el proceso, para lo cual en este caso no se encuentra que el deudor haya cancelado la obligación o este no sea el deudor y la segunda, surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir avante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el ejecutado fue notificado mediante curado ad-litem dentro de la demanda principal, quien contestó la demanda y formuló excepciones las cuales fueron estudiadas en el primer párrafo de este auto (fl. 34-37 c. 1) y por estado dentro de la demanda acumulada (fl. 27. C. 2) del mandamiento de pago quien guardó silencio, y como la parte ejecutante allegó pagarés (fl 5 c. 01 y fl. 1 c. 02) que llenan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos [fl. 13 c.01 demanda principal y fl 24 c. 2 de la demanda acumulada], efectuar las medidas cautelares decretadas, pagar las obligaciones a la parte ejecutante a prorrata o de manera proporcional según la cuantía de cada proceso y liquidar conjuntamente el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, al ejecutado y a favor del ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

agencias en derecho la suma setecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$749.000=), según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”, con nit. 890002377-1 en contra de Ignacio Holguin Diaz con c.c. 71.709.712 de la demanda principal y la demanda acumulada propuesta por Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”, con nit. 890002377-1 en contra de Ignacio Holguín Díaz con c.c. 71.709.712, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Pagar las obligaciones de la parte ejecutante a prorrata o de manera proporcional, según las cuantía de cada proceso, previo pago de las costas causadas.

CUARTO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 749.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Ljr

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa15d3a84a1939a3780ceb459503a8403955454c9b544a96c7d08b515ea6d9a

Documento generado en 17/03/2021 09:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>